



En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las doce horas con tres minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, César Alejandro Saucedo Flores, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, Vladimir Kaicerros Barranco, Gricelda Elizalde Castellanos, Homero Ramos Gloria, Juan José Yáñez Arreola, María Luisa Valencia García, Luis Efrén Ríos Vega y Ulises Guadalupe Hernández Torres así como la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ACTA N°
2/2024

SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
PLENO DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita a la Secretaria General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo esta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

I. Lista de asistencia.



II. Declaratoria de integración del Pleno.

III. Aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Aprobación en su caso, de la propuesta de designación de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

V. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 8 de enero de 2024.

VI. Aprobación, en su caso, de la determinación relativa a la demanda del juicio de nulidad **JN-7/2023**, promovida por ***** en contra del juicio intestamentario a bienes de ***** , tramitado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, bajo el número de expediente 53/2007.

VII. Presentación de la demanda de juicio de nulidad **JN-9/2023**, promovida por ***** en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2021, emitida dentro del Recurso de Apelación identificado con el número TOCA CIVIL 62/2021, interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, en autos del Juicio Ordinario Civil, expediente número 27/2016.

VIII. Determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.

IX. Informe de movimientos de personal.

X. Asuntos generales.

XI. Clausura de sesión.



4. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto IV es el relativo a la aprobación en su caso, de la propuesta de designación de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Magistrado Presidente señala que en atención a que la Secretaria General de Acuerdos de este Pleno, Elisa Anaid Salinas López ha sido designada como Jueza de Primera Instancia en materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral en el Estado, además de ser de las que mejor examen brindó en la aplicación de exámenes de méritos.

Por lo tanto, corresponde designarla como Jueza de Primera Instancia en materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral en el Estado, así mismo la felicita por su gran desempeño al frente de la Secretaría de Acuerdos del Pleno.

Continuando el Magistrado Presidente, señala que por lo anterior, propone como Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la licenciada Marina Adriana Galindo Ramos.

Enseguida informa sobre su currículum y experiencia profesional dentro del Poder Judicial del Estado.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 3/2024

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de



Zaragoza, se designa como Secretaria General de Acuerdos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la licenciada Marina Adriana Galindo Ramos, quien iniciará funciones a partir del día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Para el debido conocimiento del presente acuerdo, comuníquese el mismo a los Presidentes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la licenciada Marina Adriana Galindo Ramos y al Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

5. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada el 8 de enero del año dos mil veinticuatro.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 4/2024

Se aprueba el acta de la sesión celebrada el ocho de enero del año dos mil veinticuatro.

6. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto VI del orden del día es el relativo a la aprobación, en su caso, de la determinación relativa a la demanda del juicio de nulidad JN-7/2023, promovida por ***** en contra del juicio testamentario a bienes de ***** , tramitado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, bajo el número de expediente 53/2007.



Acto seguido el Magistrado Presidente solicita a la Magistrada Supernumeraria Lorena Ivone Rodríguez Fernández, active su cámara de video para intervenir en esta sesión.

Dando fe la Secretaria General que se cuenta con las condiciones necesarias de audio y video, y que en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, existe quórum legal para la atención de este punto del orden del día.

Enseguida, el Magistrado Presidente pone a consideración la propuesta de acuerdo relativa a la demanda del juicio de nulidad JN-7/2023.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 5/2024

JUICIO DE NULIDAD

JN-7/2023

*1. En fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el escrito de demanda de nulidad de juicio concluido, presentado por ***** , solicitando la nulidad del juicio 53/2003 radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil. En ese sentido, dicha demanda fue presentada ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en sesión ordinaria de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a fin de resolver lo conducente.*

2. Ahora bien, en sesión ordinaria de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Pleno, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de cuenta, acordó requerirle al titular del entonces Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, y el cual conforme al acuerdo



emitido por el Consejo de la Judicatura con vigencia a partir del dieciocho (18) de junio de dos mil siete (2007) ahora es el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, para que a la brevedad posible remitiera a esta autoridad copia certificada del expediente 53/2007.

3. En fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se recibió el oficio 3617/2023 mediante el cual la Licenciada Lourdes Espinoza Cubillo, Jueza Segunda de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, en cumplimiento al acuerdo señalado anteriormente, remite copia certificada del expediente 53/2007 radicado en el entonces Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

4. Luego, en la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, con fundamento en el artículo 64 fracción VI del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteó excusa para conocer del juicio de nulidad JN-7/2023, toda vez que el mismo actuó como juez de primera instancia en el asunto cuya nulidad se plantea.

5. Ante la mencionada excusa, el Magistrado Presidente, ordenó llamar a la siguiente sesión a la Magistrada Supernumeraria Lorena Ivone Rodríguez Fernández, a fin de calificar la misma.

6. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión de catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ante la excusa planteada por el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores de conformidad con los artículos 64 fracción VI y 65 del Código Procesal Civil, la misma fue calificada de legal y, y dado que en fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se designó como Presidente de la Sala Regional al Magistrado Ulises Guadalupe Hernández Torres, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para la atención de este asunto, queda integrado de la siguiente manera: Magistrados Numerarios Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, Juan José Yáñez Arreola, Gricelda Elizalde Castellanos, Luis Efrén Ríos Vega, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, Vladimir Kaicerros Barranco, Ulises Guadalupe Hernández Torres, así como la Magistrada Supernumeraria Lorena Ivone Rodríguez Fernández.

7. De conformidad con el numeral 895 del mencionado Código Procesal, el interesado que crea tener derecho a promover juicio de nulidad de cosa juzgada formulará su demanda por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la que expresará las causas en que funda su pretensión, ofreciendo los documentos y demás pruebas que sirvan para acreditarla y copia certificada de la sentencia cuya nulidad solicita o, en su caso, el archivo en que se encuentra el expediente en que se dictó, y una vez planteada la demanda, el Pleno resolverá si debe admitirse.

*8. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, del mencionado escrito de demanda se desprende que la accionante ******



reclama expresamente la nulidad de la sentencia definitiva dictada dentro de un juicio sucesorio relativo a los bienes de su finado padre ***** , tramitado ante un juzgado de primera instancia en materia civil, basada en el hecho de que la denunciante en dicho procedimiento no es la única heredera del autor de la sucesión, sino también ella y eventualmente su hermana de nombre ***** .

9. Con relación a lo anterior, y en términos de los artículos 1044, 1141, 1145 y 1146 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe decirse que un juicio sucesorio en principio y por regla general se considera un **procedimiento no contencioso** el cual por sí mismo no entraña cosa juzgada.

10. Incluso el artículo 535 del mencionado Código adjetivo de la materia, dispone que las resoluciones dictadas en este tipo de procedimientos son susceptibles de modificarse. Para mayor precisión, enseguida se transcriben los artículos referidos:

“ARTÍCULO 535. Resoluciones que podrán modificarse. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras, las de jurisdicción no contenciosa y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que por vía de acción se dedujo en el juicio correspondiente. La sentencia podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien estas circunstancias.”

“ARTÍCULO 1044. Normas aplicables a los juicios sucesorios. Los juicios sucesorios **se rigen por las disposiciones de la jurisdicción no contenciosa en general** y por el presente Título en particular, cuando existiere acuerdo entre todos los interesados. Pero surgido cualquier conflicto entre ellos, dejarán de aplicarse estas disposiciones y el asunto se regirá por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.”

“ARTÍCULO 1141. Modificación de las determinaciones. El juzgador, **en los procedimientos judiciales no contenciosos, podrá variar o modificar las determinaciones** que dictare sin sujeción estricta a los plazos y formas establecidas para los procedimientos contenciosos, cuando cambiaren las circunstancias que fueron tomadas como base de dichas determinaciones.”

“ARTÍCULO 1145. Naturaleza de las declaraciones judiciales en los procedimientos sin litigio. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos sin litigio, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Superior...”

“ARTÍCULO 1146. Supletoriedad de las disposiciones generales a ciertos juicios en particular. En los negocios sobre cuestiones de propiedad y posesión, concursos y **sucesiones**, en que no medie la contención, y que por su naturaleza participen de las características de los procedimientos sin litigio, se les aplicarán las reglas de los Capítulos respectivos, y en lo no previsto, se tramitarán conforme a las reglas de este Título.”

11. Sirve además como apoyo para lo anteriormente señalado, lo dispuesto en la tesis con número de registro **2022322**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS



IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *La institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria en términos de los numerales 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo, del ordenamiento procesal civil citado, **las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse** mediante la acción incidental relativa, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad (lo que incluye la guarda y custodia), interdicción y **jurisdicción voluntaria**, pues aunque tal dispositivo prevé el supuesto genérico concerniente a "las demás que prevengan las leyes", lo cierto es que el ordenamiento procesal invocado no regula un caso distinto a los mencionados; además, la intención del legislador no fue establecer una excepción absoluta a la inmutabilidad de las sentencias firmes, propia de la cosa juzgada, sino sólo en aquellos asuntos en los que su propia naturaleza impide la existencia de una declaración judicial inalterable, lo que ocurre en los casos especificados, en atención a lo dinámico de las relaciones familiares y lo variable que resultan tanto las necesidades del acreedor alimentario como la capacidad económica del deudor, al igual que la conducta de quien ejerce la patria potestad o las causas que determinaron privar a una persona de su ejercicio, o decidir sobre la guarda y custodia, así como la situación fáctica de quien sea declarado en estado de interdicción, cuya limitación a su capacidad de ejercicio debe subsistir el menor tiempo posible, en tanto que, **en el caso de las resoluciones emitidas en jurisdicción voluntaria, es posible alterarlas o modificarlas porque no adquieren firmeza al no dirimir una controversia.***



En consecuencia, salvo los casos mencionados, no resulta válido que quien fue escuchado en su defensa pretenda, a través de la acción incidental fundada en el párrafo segundo del artículo 94 invocado, que se altere o modifique una sentencia firme, so pretexto de que cambiaron las circunstancias imperantes al ejercerse la acción deducida en el juicio respectivo.

Nota: Lo resaltado es de esta autoridad.

12. *No se omite señalar del mismo modo que conforme al artículo 1114 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien pretenda ser heredero, en su caso, puede y se encuentra facultado para ejercer la acción de petición de herencia, ya que en términos del referido numeral la partición y adjudicación hechas en una sucesión pueden ser contradichas en juicio seguido contra el adjudicatario.*

Se transcribe el numeral en cita:

“ARTÍCULO 1114. La partición y adjudicación hechas en una sucesión, pueden ser contradichas en juicio seguido contra el adjudicatario por quien pretenda ser heredero, y en el que éste ejercite la acción de petición de herencia.”

13. *En ese sentido, acorde a lo que dispone el artículo 892 del Código Procesal Civil para el Estado, que establece que el juicio de nulidad procede **sólo en contra de cosa juzgada**, queda establecido por esta autoridad que el juicio señalado por la promovente en su escrito de demanda no representa cosa juzgada, si no se trata de una resolución susceptible de modificarse.*

14. *Además de lo señalado en los puntos que anteceden, no se soslaya por este Pleno, que del estudio del expediente que se pretende anular, y además del escrito formulado por la promovente se desprende que la misma tuvo conocimiento del juicio cuya nulidad reclama en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que no se cumple con el plazo señalado por el artículo 893 del Código Procesal Civil, el cual establece treinta días contados desde el día que el interesado tuvo conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas señaladas en el artículo 892. Por lo que atendiendo a dicho precepto, la ahora promovente contaba con treinta días después del veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para presentar su demanda ante esta autoridad, sin embargo la misma fue presentada el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es decir trescientos sesenta (360) días después, por lo cual claramente la demanda fue presentada de manera extemporánea, aunado al hecho de que el párrafo segundo de ese numeral señala que no obstante, una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, su nulidad no podrá plantearse; y si se planteara demanda con este propósito, se rechazaría de plano sin ulterior recurso, y en este caso se trata de una sentencia que fue emitida, notificada y que adquirió firmeza en el año dos mil siete (2007), situación que también se contrapone con lo señalado en dicho precepto legal donde se determina que que transcurridos tres años, no podrá plantearse la nulidad.*



15. En base a todas las consideraciones señaladas anteriormente esta autoridad emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. No se admite a trámite la demanda de juicio de nulidad presentada por *****, por lo que la misma se desecha de plano.

SEGUNDO. Se dejan a salvo sus derechos para que en la vía y forma legalmente correcta promueva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 211 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado, notifíquese personalmente.

7. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto VII del orden del día es el relativo a la presentación de la demanda de juicio de nulidad JN-9/2023, promovida por ***** en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2021, emitida dentro del Recurso de Apelación identificado con el número TOCA CIVIL 62/2021, interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, en autos del Juicio Ordinario Civil, expediente número 27/2016.

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado señala que se trata únicamente de la presentación de la demanda de juicio de nulidad.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 6/2024

*Se tiene por presentada la demanda de juicio de nulidad JN-9/2023, iniciado por ***** en contra del Juicio Ordinario*



*Civil, relativo al procedimiento no contencioso de adquisición por prescripción, promovido por ***** , tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo bajo el número de expediente 320/2016, a fin de que en la próxima sesión se determine lo que en derecho corresponda.*

Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

8. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VIII del mismo, el cual es el referente a la determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Enseguida el Magistrado Presidente señala que para este punto presenta la propuesta para publicar un aviso recordatorio a los auxiliares, toda vez que conforme al artículo 12 del Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia, establece en lo conducente que en el mes de enero de cada año, quienes se encuentran incluidos en la lista, deberán manifestar ante el Pleno, su deseo de continuar figurando en la misma como auxiliares de la administración de justicia.

Es decir, el artículo en cita establece como obligación que año con año los peritos deben manifestar su intención de seguir apareciendo en la lista correspondiente, de ahí que se considere que la misma tiene vigencia de un año y requiere renovación por parte de los interesados a partir de su manifestación de voluntad de permanencia.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dicho lo anterior, se estima que la mencionada lista de auxiliares de la administración de justicia debe depurarse tomando en consideración únicamente a quienes manifiesten su intención de seguir permaneciendo y los que no cumplan con tal requisito deberán de suprimirse, sin perjuicio de que podrán presentar una nueva solicitud de ingreso.

Por lo tanto, con la finalidad de dar puntual cumplimiento al señalado artículo 12 del Reglamento de la materia y con ello estar en aptitud de expedir una lista de auxiliares actualizada y vigente, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que en las diversas plataformas digitales del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se publique un aviso-recordatorio en el que se informe a los peritos la obligación prevista en el multicitado artículo 12, así como la consecuencia para el caso de incumplimiento.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 7/2024

AVISO

*El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, informa a las y los **Auxiliares de la Administración de Justicia** inscritos en el Tribunal Superior que durante la sesión celebrada el 16 de enero de 2024, se determinó lo siguiente:*

Mediante publicación en las plataformas digitales del Poder Judicial del Estado, así como a través del correo electrónico respectivo, se comunique a las y los Auxiliares de la Administración de Justicia, manifiesten ante el Pleno del Tribunal, durante el mes de enero del año en curso, su deseo de continuar figurando en la lista como



tales, en el entendido de que en caso de incumplir con dicha obligación prevista en el artículo 12 del Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia Inscritos ante el Tribunal Superior, serán suprimidos de la lista correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el precepto legal en cita.

9. Por otra parte, con relación al punto IX del orden del día, el Magistrado Presidente, da cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal del período comprendido del día dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés al catorce de enero del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 8/2024

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

10. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto X del orden del día es el relativo a los asuntos generales.

Enseguida, el Magistrado Presidente informa sobre la designación de Presidentes y Presidenta, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En principio, La Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hace del conocimiento que, en la sesión ordinaria celebrada el día 8 de enero del presente año, los integrantes de dicha Sala eligieron nuevamente como Presidente de la Sala Civil y Familiar, al Magistrado César Alejandro Saucedo Flores.



Mediante atento oficio de 11 de enero de 2024, la Sala Penal informó que en la primera sesión de la Sala Colegiada Penal, celebrada el 9 de enero de 2024 fue designada como Presidenta de dicho órgano colegiado, la Magistrada Gricelda Elizalde Castellanos, cargo que desempeñara durante el presente año.

Así mismo, el día 10 de enero del año en curso, la Sala Regional informó que en la primera sesión ordinaria de la Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia de Estado, celebrada el 9 de enero de 2024 fue designado Presidente de dicho órgano colegiado, el Magistrado Ulises Guadalupe Hernández Torres.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se declara concluida la presente sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Miguel Felipe Mery Ayup, por ante la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“La licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

